Ley No. 205-97 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50o. Aniversario de la creación de esa institución.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 205-97

CONSIDERANDO: Que el día 23 de octubre del presente año 1997 se celebrará el quincuagésimo aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: La importancia e incidencia de las funciones del Banco Central de la República Dominicana en la actividad económica de la Nación;

CONSIDERANDO: Que, con ese motivo, el Banco Central de la República Dominicana se propone a realizar, de conformidad con los reglamentos vigentes, una emisión especial de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos y una de circulación nacional;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria, No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTO los ordinales 1 y 2 de la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos, una en oro y otra en plata con valores fiscales superiores a RD$1.00, y una moneda de circulación nacional de RD$5.00.

Artículo 2.- Las monedas conmemorativas a que se refiere la presente ley, llevarán la inscripción "50mo. aniversario del Banco Central de la República Dominicana".

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, las características y la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas y dictará todas las providencias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La Junta Monetaria determinará las cantidades en que serán acuñadas dichas monedas.

Artículo 5.- Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza mediante la presente ley tendrán curso legal y fuerza liberatoria en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 206-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Barón Suero Cedeño.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 206-97

CONSIDERANDO: Que el señor don Barón Suero Cedeño, sirvió por más de cuarenta años al Estado Dominicano como miembro de las Fuerzas Armadas, funcionario público, diputado al Congreso Nacional, y como inspirado luchador en favor de las libertades públicas y por la vigencia de un régimen democrático en la Nación.

CONSIDERANDO: Que por los años de labores y su precario estado de salud, el señor don Barón Suero Cedeño, exdiputado al Congreso Nacional, es merecedor de una pensión procedente del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado con cargo a la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central por sus años de elevados y productivos servicios en beneficio de la República.

VISTAS la Constitución de la República y la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.